

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Los comentarios, opiniones o aportaciones deberán ser remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico: consultaquiareduccionessancionespma2021@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección I del presente formato.
- III. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- IV. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- V. El período de consulta pública será del 14 de junio al 6 de agosto de 2021 (30 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VI. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: José Alfredo Consuelos Uriostegui, Subdirector de Análisis Jurídico en Prácticas Monopólicas de la Autoridad Investigadora, correo electrónico: jose.consuelos@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2037.

Aviso

La información contenida en los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que reciba el Instituto con relación a la presente consulta pública, será publicada íntegramente en su portal de Internet de conformidad con lo previsto en el Lineamiento Octavo de los "Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones" y, en ese sentido, será considerada invariablemente pública salvo por lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales del Sector Público.

Para participar en la consulta pública no se requerirá presentar información que identifique a las personas participantes, como es el caso de nombre, razón social, o algún otro dato personal, por lo que los Formatos para participar en la consulta pública no contarán con apartados para requerir tal información. Los escritos que contengan comentarios, opiniones o aportaciones serán identificados como "Participante 1", "Participante 2", "Participante 3", y así sucesivamente, conforme al orden cronológico en que se reciban.

En ese sentido, el Instituto invita a las personas participantes a que se abstengan de proporcionar cualquier tipo de dato personal con motivo de la presente consulta pública. En caso de que alguna persona participante proporcione algún dato personal, el Instituto realizará las versiones públicas de los documentos respectivos a efecto de omitir los datos personales.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	[REDACTED] *
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	No aplica
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	No aplica

* Texto eliminado: Tres palabras.

Información confidencial.

Fundamento: Artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones

<p>“Objetivo. [...] Para ello, <u>en esta guía se identifican las conductas anticompetitivas que pueden ser objeto del beneficio de reducción de sanciones; los requisitos, la temporalidad y los medios para la presentación de la solicitud; la información y documentos adecuados para satisfacer el requisito consistente en aportar elementos de convicción suficientes que permitan iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta.</u>”</p>	<p>Si bien es cierto que, en el anteproyecto de Guía en cuestión, se señala que dicho documento es de carácter informativo y tiene como finalidad orientar al público en general, también señala que se en la Guía se identifican (i) las conductas objetivo del beneficio de reducción de sanciones, (ii) requisitos, (iii) temporalidad (iv) medios para la presentación de la solicitud, y (v) información y documentos adecuados para satisfacer requisitos de la ley.</p> <p>Lo anterior, cobra relevancia, ya que de conformidad con en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), son las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de Telecomunicación y Radiodifusión (Disposiciones o DRSTR) las que establecerán el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolver la aplicación del beneficio previsto en dicho artículo. Asimismo, es en dicho artículo en el que se establecen los requisitos para acogerse al beneficio de reducción de las sanciones establecidas en la Ley.</p> <p>Cualquier requisito distinto de aquellos previstos en la LFCE y sus disposiciones regulatorias es inexigible. La guía no puede tener el alcance de regular los requisitos de la solicitud.</p> <p>El objetivo de la Guía sometida a consulta pública es de carácter meramente aclaratorio e informativo, pero no puede tener el alcance de establecer requisitos para la procedencia de la solicitud. En caso de que el gobernado deseara participar en el programa, debería poder hacerlo acogiéndose exclusivamente a lo dispuesto a la LFCE y sus disposiciones regulatorias. La guía es un elemento facilitador para el entendimiento del programa, no un ordenamiento que lo regule como tal.</p> <p>Asimismo, en atención los principios de legalidad y certeza jurídica consagrados en los</p>
---	--

	<p>artículos 14 y 16 de la Constitución, mismo que de acuerdo con su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Es decir, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución. Por lo anterior, debe entenderse que los medios idóneos para establecer requisitos en el proceso de solicitud del beneficio de reducción de sanciones son la LFCE y las Disposiciones.</p>
<p>2.2 Requisitos de la solicitud.</p> <p>[Totalidad de la sección 3.4]</p>	<p>Como se señala anteriormente, si bien es cierto que en el anteproyecto de Guía en cuestión, se señala que dicho documento es de carácter exclusivamente informativo y tiene como finalidad orientar al público en general, en la sección 2.2 se señalan los requisitos de la solicitud lo que no es conforme con la LFCE..</p> <p>Abundando, y tal y como se ha expuesto, en el artículo 103 de la LFCE, se establecen los requisitos necesarios para acogerse al beneficio de reducción de las sanciones establecidos en la Ley. Asimismo, en dicho artículo se señala que las Disposiciones establecerán el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolver la aplicación del beneficio previsto en dicho artículo. Esto, significa que el IFT debería emitir Disposiciones Regulatorias para el programa que se comenta, situación que no se ha dado. Lo anterior, sin soslayar que las Disposiciones emitidas por el IFT a la LFCE ya han sido emitidas, tal y como hizo la Comisión Federal de Competencia Económica, en cumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXVII del artículo 12 de la LFCE.</p> <p>Al incluirse requisitos adicionales a aquellos contenidos en la LFCE no solo se va más allá de lo previsto por la LFCE, violando el principio de</p>

	<p>legalidad, sino que limitan la participación en perjuicio de los agentes económicos que pretendan adherirse voluntariamente al programa obstaculizando cualquier incentivo que tuvieran para su participación.</p> <p>Asimismo, en atención los principios de legalidad y certeza jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución, mismo que de acuerdo con su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Es decir, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución. Por lo anterior, debe entenderse que los medios idóneos para establecer requisitos en el proceso de solicitud del beneficio de reducción de sanciones son la LFCE y las DR que no se han emitido. Lo anterior, sin soslayar que las DR emitidas por el IFT a la LFCE ya han sido emitidas.</p>
<p>2.5. Orden de atención de las solicitudes y solicitudes que no serán atendidas.</p> <p><i>[...] “La Autoridad Investigadora <u>no atenderá las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados en el apartado 2.2 de la presente guía, aquellas que se presenten después de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación, ni las que sean formuladas por medios distintos a los referidos en el apartado 2.4 de esta guía.</u>”</i></p>	<p>En el segundo párrafo del apartado 2.5. titulado “Orden de atención de las solicitudes y solicitudes que no serán atendidas” se establece que la autoridad investigadora <u>no atenderá las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados en el apartado 2.2 de la guía ni aquellas que sean presentadas por medios distintos a los referidos en el apartado 2.4.</u></p> <p>Se señala respetuosamente al Instituto la falta de fundamento para (i) señalar requisitos para el trámite, adicionales a aquellos contenidos en la LFCE y las DRSTR, y (ii) negar la atención de solicitudes de los gobernados con base en los requisitos contenidos en un documento que, como se ha mencionado, debe tener únicamente carácter informativo.</p>

Es preciso subrayar, que la medida establecida en las Disposiciones Regulatorias, referente a los casos en los que se presente la solicitud por vías distintas a las mencionadas, se tendrá por no presentada la solicitud y no será atendida por la autoridad investigadora, lo cual no se encuentra motivado ni justificado de ninguna manera, ya que, de ser así, se estaría privando a los particulares del acceso a este beneficio por motivos de forma y no de fondo, por lo que en consecuencia se restringe y obstaculiza el acceso a la celeridad, sencillez, eficacia y eficiencia del proceso administrativo adjetivo, lo cual atenta en contra de los principios generales de certeza jurídica y derechos fundamentales consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política Mexicana, referentes al debido proceso, así como también se afecta los derechos humanos reconocidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se sugiere que la presente Guía solo informe el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones por prácticas monopólicas absolutas, conforme a lo establecido en la LFCE y las Disposiciones Regulatorias.

Al respecto, se considera que el apartado 2.5. de la presente guía, debiera solo referir a los requisitos de la LFCE, y no como sucede. Por lo que la guía, así como también el artículo correspondiente de las DR deben ser modificadas, en virtud de que el acceso a este beneficio no sea obstaculizado por motivos de forma y, por tanto, la solicitud pueda ser presentada por medios convencionales, así como también a través de los medios electrónicos señalados, para que, de esta manera, el acceso al beneficio de reducción de sanciones sea accesible en la mayor medida posible para los particulares interesados.

<p style="text-align: center;">3.2 Reunión.</p> <p><u>[...] En caso de que las personas que asistan a la reunión no se identifiquen y/o no acrediten su personalidad, se tendrá al solicitante por no presentado a la reunión, por lo que al día siguiente la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo de cancelación. [...]</u></p>	<p>En el apartado 3.2. titulado “Reunión” se establece que la autoridad investigadora <u>tendrá al solicitante por no presentado a la reunión por lo que al día siguiente la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo de cancelación,</u> en caso de que las personas que asistan a la reunión no se identifiquen y/o acrediten su personalidad.</p> <p>La presente Guía debe limitarse a informar respecto del procedimiento de solicitud de reducción de sanciones por prácticas monopólicas absolutas, conforme a lo establecido en la LFCE y las Disposiciones Regulatorias.</p> <p>Se señala respetuosamente a esa H. Instituto la falta de fundamento para (i) señalar requisitos adicionales a los contenidos en la LFCE y DR, omitiendo aquellos contenidos en la LFCE y las DR, y (ii) la cancelación de solicitudes realizadas por los gobernados en virtud de un documento que, como se ha mencionado, debe tener únicamente carácter informativo.</p> <p>La cancelación de la solicitud sin prevención y/o oportunidad de solicitar prórroga alguna para la reunión no solo se va más allá de lo previsto por la LFCE, violando el principio de legalidad y seguridad jurídica, sino que genera un perjuicio al gobernado ya que una vez cancelada la solicitud el agente económico pierde la prelación que obtuvo frente otros agentes al momento de hacer su solicitud.</p> <p>La cancelación de las solicitudes realizadas no encuentra motivado ni justificado de ninguna manera, ya que, de ser así, se estaría privando a los particulares del acceso a este beneficio por motivos de forma y así como de la prelación se obtuvieron al momento de su aplicación, por lo que en consecuencia se restringe y obstaculiza el acceso a la celeridad, sencillez, eficacia y eficiencia del proceso administrativo</p>
---	---

	<p>adjetivo, lo cual atenta en contra de los principios generales de certeza jurídica y derechos fundamentales consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política Mexicana, referentes al debido proceso, así como también se afecta los derechos humanos reconocidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Al respecto, se considera que el apartado 3.2. de la presente guía, así como también el artículo correspondiente de las Disposiciones Regulatorias debe ser modificado en virtud de que se permita un acuerdo de prevención y/o oportunidad de solicitud o prórroga al solicitante previa cancelación a este beneficio y el mismo no se obstaculizado por motivos que pudieran ser ajenos al solicitante. Lo anterior, logrando que sea accesible en la mayor medida posible para los particulares interesados.</p>
<p>3.3 Evaluación de la información y documentos.</p> <p><i>Una vez que la Autoridad Investigadora tenga a su disposición la información y documentos proporcionados por el solicitante, cuenta con un plazo de cuarenta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que concluyó la reunión, prorrogable hasta por cuatro ocasiones por causas justificadas a juicio de la Autoridad Investigadora, para determinar si tal información y documentos permiten iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta.</i></p> <p><i>En caso de que la Autoridad Investigadora prorrogue el plazo anteriormente señalado, emitirá el acuerdo respectivo.</i></p> <p><u><i>Durante ese plazo y, en su caso, sus prórrogas, el solicitante deberá seguir aportando elementos que obren en su poder y de los que pueda disponer. La Autoridad Investigadora podrá solicitar aclaraciones sobre la información presentada, que deberán desahogarse por el solicitante. [...]</i></u></p>	<p>En el apartado 3.3. titulado Evaluación de la información y documentos se establece que la autoridad investigadora tendrá un plazo, para determinar si tal información y documentos permiten iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta. Asimismo, establece la obligación del solicitante de seguir aportando elementos que obren en su poder y de los que pueda disponer.</p> <p>Atendiendo a su carácter informativo, no obstante, la no menciona el tratamiento que dará la información provista por el solicitante. Además de dejar en un estado de inseguridad jurídica al solicitante (por confusión) quien debe tener certeza de que el tratamiento será confidencial, omite señalar el tratamiento que le dará a la información en caso de que la Autoridad Investigadora determine que la información proveída no sea suficiente para iniciar una investigación o bien, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta.</p>

	<p>Asimismo, se señala respetuosamente que en los documentos jurídicos emitidos en relación con el procedimiento de referencia, esta H. Autoridad ha sido omisa en mencionar el tratamiento que dará a la información en caso de que se pueda ser utilizada para una investigación iniciada con posterioridad a las aplicaciones realizadas por el solicitante. Con dicha omisión se coloca al solicitante en un estado de inseguridad jurídica (por confundirle o mal informarle) frente a la autoridad, generando además un incentivo negativo para los gobernados en la participación de este procedimiento.</p> <p>En la presente etapa se obliga a los solicitantes a proporcionar información para la solicitud y durante el periodo de evaluación de la información sin tener certeza de que sea suficiente o no, o bien de que la Autoridad inicie la investigación en cuestión en dicho momento, sin embargo, aún podría dar uso de la información proporcionada en una investigación iniciada con posterioridad en la que el solicitante no haya realizado una aplicación correspondiente. Lo anterior, en contravención a los principios constitucionales de no autoincriminación y seguridad jurídica.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el apartado 3.3. de la presente guía, así como también el artículo correspondiente de las Disposiciones Regulatorias y LFCE deberían contemplar el tratamiento que se dará a la información sin perjuicio de que sea o no suficiente para determinar si permite iniciar una investigación o presumir la existencia de una práctica anticompetitiva.</p>
<p>3.4. Acuerdo de asignación de marcador.</p> <p>[Totalidad de la sección 3.4]</p>	<p>En el apartado número 3.4. de la presente guía, referente al acuerdo de asignación de marcador, se informa que el interesado, deberá presentar la información y documentos que</p>

permitan iniciar una investigación o bien aporte elementos adicionales a la investigación, para que posteriormente, previo análisis de la información y a reserva de otorgar o no el marcador, la autoridad investigadora, emitirá el acuerdo de asignación de marcador.

En contraste con el contenido del artículo modificado previamente referido, el texto que precede a la modificación, establece que, al momento de presentar la información, se asignaría el marcador al interesado, a reserva de que la información sea valorada. Esto tiene como resultado que se garantice el lugar que sería ocupado por el solicitante siempre y cuando aporte los elementos e información suficientes conforme a lo señalado por la LFCE.

Se señala respetuosamente, que esta H. Autoridad ha sido omisa en informar el tratamiento que dará a la información proveída por los solicitantes en caso de que se otorgue o no el marcador de referencia. Con dicha omisión se coloca al solicitante en un estado de inseguridad jurídica frente a la autoridad, generando además un incentivo negativo para los gobernados en la participación de este procedimiento. Lo anterior, ya que con dicha omisión, es posible interpretar que la información aportada sea utilizada en su contra sin garantizar ninguno de los beneficios que motivaron la participación del gobernado en el procedimiento, o bien, un procedimiento iniciado con posterioridad.

Por lo anterior, se considera que el apartado 3.4. de la presente guía, así como (se sugiere tomare en consideración para las DR y la LFCE) debe ser modificado en virtud de que señale el tratamiento que se dará a la información sin perjuicio de que sea o no suficiente para determina si permite iniciar una investigación o presumir la existencia de una práctica anticompetitiva. Asimismo, se considera

	<p>indispensable informar, conforme a la LFCE y sus DR el tratamiento que se dará a la información aportada por el solicitante en caso de que el marcador no sea otorgado.</p>
<p>“IV. Actuaciones de la Unidad de Competencia Económica</p> <p>4.1. Proyecto de resolución</p> <p><i>La Unidad de Competencia Económica elaborará para consideración del Pleno el proyecto de resolución que recaiga al procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas.”</i></p>	<p>En el apartado número 4.1 dentro del capítulo IV, sobre las actuaciones de la Unidad de Competencia Económica, se informa que a la referida unidad, le corresponde elaborar el proyecto de resolución del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, lo cual carece de fundamento legal, toda vez que, en los artículos 46, 47 y demás relativos del Estatuto Orgánico del Instituto Federal, de Telecomunicaciones (en adelante el Estatuto Orgánico del IFT) referentes a las facultades de la Unidad de Competencia Económica, no se confiere a dicha unidad, facultades suficientes que le permitan actuar de conformidad a lo establecido en esta guía y las DR. Al menos, el contenido de la guía puede generar confusión en el gobernado. Asimismo, es preciso señalar que, se exceden los alcances de la presente guía e incluso de las DR de la LFCE emitidas por el IFT, lo cual, a todas luces, atenta en contra del principio de legalidad y certeza jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.</p> <p>En ese mismo orden de ideas, si se hace un análisis crítico de las consecuencias de dicha modificación, se observa que esto implica que se esté adicionando una nueva etapa dentro del proceso sin justificación legal (fundamentación) alguna afectando la celeridad y eficiencia procesal dentro del proceso administrativo adjetivo, principios que han sido adoptados por el ordenamiento jurídico mexicano, a través del artículo 8 de la Convención interamericana sobre Derechos Humanos.</p>

<p>VI. Cooperación del solicitante.</p> <p>6.1. Durante la investigación.</p> <p>[...]</p> <p><i>“g) Abstenerse de advertir a los demás participantes de la práctica monopólica absoluta sobre la investigación que lleve a cabo la Autoridad Investigadora, así como de proporcionar información a alguno de ellos respecto a la investigación y a su solicitud de beneficio de reducción de sanciones.”</i></p>	<p>En el apartado número 6.1 referente a la cooperación del solicitante dentro del proceso, se informa, a través de una lista una serie de obligaciones que el interesado deberá atender durante la investigación, entre las cuales se incluye la obligación del solicitante de abstenerse de advertir a los demás participantes de la práctica monopólica absoluta sobre la investigación que lleve a cabo la Autoridad Investigadora, así como de proporcionar información a alguno de ellos respecto a la investigación y a su solicitud de beneficio de reducción de sanciones, obligaciones que no están prevista en la LFCE, por lo que, con esto, se exceden los límites de la presente guía la cual es meramente informativa e incluso del alcance de las DR.</p> <p>Al incluirse requisitos adicionales a aquellos contenidos en la LFCE no solo se va más allá de lo previsto por la LFCE, violando el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales.</p> <p>En ese orden de ideas, se reitera a esa H. autoridad, que, con base en el principio de legalidad, esta se debe de abstener de ir más allá de los alcances de la presente guía y de las Disposiciones Regulatorias, ya que estas obligaciones no están previstas en la LFCE.</p>
<p>VI. Cooperación del solicitante</p> <p>6.2. Durante el procedimiento seguido en forma de juicio</p> <p><i>a) <u>Aportar la información y documentos supervenientes cuyo desahogo sea útil para el procedimiento seguido en forma de juicio, así como las pruebas que se le soliciten durante la tramitación del procedimiento;</u></i></p> <p><i>b) <u>Colaborar con las diligencias y actuaciones que determine la Unidad de Competencia Económica;</u></i> (...)</p>	<p>En el apartado número 6.2, referente a la cooperación del solicitante dentro del procedimiento seguido en forma de juicio, se enlista una serie de obligaciones que el interesado deberá atender durante la investigación, entre las cuales se incluyen las obligaciones del solicitante de aportar la información y documentos supervenientes cuyo desahogo sea útil para el procedimiento seguido en forma de juicio, así como las pruebas que se le soliciten durante la tramitación del procedimiento, así como de colaborar con las diligencias y actuaciones que</p>

	<p>determine la Unidad de Competencia Económica. Al incluirse requisitos adicionales a aquellos contenidos en la LFCE no solo se va más allá de lo previsto por la LFCE, violando el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales.</p> <p>Por otro lado, se omite informar el tratamiento que la autoridad le dará a la información en caso de que la Autoridad Investigadora determine que la información proveída no sea suficiente para iniciar una investigación o bien, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta. Al ser omisa en señalar el tratamiento de la información se deja en un estado de inseguridad jurídica al solicitante quien aporta información que puede ser utilizada en su perjuicio sin tener certeza de la obtención de un beneficio debido a la posibilidad de que no sea suficiente o bien se dé inicio de una investigación posterior en la que la información aportada pudiera ser utilizada en su contra en contravención de los principios constitucionales de no autoincriminación y seguridad jurídica.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el apartado 6.2 de la presente guía, así como también el artículo correspondiente de las Disposiciones Regulatorias y LFCE deben ser modificados en virtud de que señale el tratamiento que se dará a la información sin perjuicio de que sea o no suficiente para determinar si permite iniciar una investigación o presumir la existencia de una práctica anticompetitiva. Asimismo, se considera indispensable señalar el tratamiento que se dará a la información aportada por el solicitante.</p>
<p><i>VII. Resolución del Pleno</i></p> <p><i>7.1. No otorgamiento del beneficio.</i></p>	<p>En el último párrafo del apartado 7.1. referente al no otorgamiento del beneficio, se informa / establece que la autoridad podrá utilizar la información ofrecida por el solicitante durante el proceso, para sustentar la resolución del</p>

<p><i>"(...)Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno podrá usar la información presentada por el solicitante para sustentar la resolución que emita en el procedimiento seguido en forma de juicio."</i></p>	<p>procedimiento seguido en forma de juicio, a pesar de que no se otorgue el beneficio de reducción de sanciones por prácticas monopólicas absolutas.</p> <p>Al respecto, se considera que la sección referida de la Guía en cuestión, atenta en contra de los principios de no autoincriminación y seguridad jurídica. Lo anterior, dado que la información aportada por el solicitante, se entrega con el fin de obtener una reducción en la sanción por prácticas monopólicas absolutas, sin tener certeza de que dicha información pueda ser utilizada en su contra.</p> <p>Tal como se ha señalado a lo largo del presente documento, al utilizar dicha información coloca al solicitante en un estado de inseguridad jurídica frente a la autoridad, generando además un incentivo negativo para los gobernados en la participación de este procedimiento.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el apartado 6.2 de la presente guía, y se sugiere, que se prevea lo conducente para el el artículo correspondiente de las Disposiciones Regulatorias y LFCE deben ser modificado en virtud de que señale el tratamiento que se dará a la información sin perjuicio de que sea o no suficiente para determina si permite iniciar una investigación o presumir la existencia de una práctica anticompetitiva.</p>
--	---

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

Respetuosamente, se señala a ese IFT, que se deben emitir obligaciones que no excedan obligaciones establecidas en la LFCE, para estar en armonía con los principios de legalidad y certeza jurídica concebidos en la Constitución.

Es importante destacar que, si la presente guía es de carácter informativo, se sugiere que no se establezca, que el procedimiento deberá ser atendido conforme a lo señalado por la presente guía, sino que expresamente debe señalarse el alcance exclusivamente informativo de la guía y señalar que los medios idóneos para la atención del procedimiento para la solicitud de reducción de sanciones por prácticas monopólicas absolutas, son la LFCE y las DR que para el programa deberían emitirse, las cuales no han sido emitidas y no las generales emitidas por el IFT, tal y como hizo la Comisión Federal de Competencia Económica, en cumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXVII del artículo 12 de la LFCE .

Por tanto, con base en los principios de legalidad y de certeza jurídica contenidos en el artículo 16 Constitucional, que establecen que toda autoridad, como lo es el IFT, deberá fundar y motivar las modificaciones y adiciones que realice a las Disposiciones Regulatorias y en consecuencia a la presente guía ya que si dicha información no guarda relación, o no es necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, o bien, si los cuerpos normativos en la materia no facultan expresamente al IFT para tales efectos, dichas modificaciones no solo implican una carga adicional para el gobernado, sino que resulta por demás ilegal.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.